



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-002-2021-00132-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ROSADO SANCHEZ Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Carmen Cecilia, Edinson Enrique, Edrys Patricia, Elenitza, Juan Francisco, Luz Mery y Mirna Mercedes Rosado Sánchez; Carmen Genova Sánchez de Rosado, y herederos indeterminados de Faustino del Carmen Rosado Sánchez, para que se decrete la expropiación por vía judicial a su favor, de un área requerida de terreno de 38.023.02² para la ejecución de la obra “Ruta del Sol sector 3 - tramo 8 Bosconia – Valledupar, de un predio denominado “La Caja de Ahorros” ubicado en el corregimiento Aguas Blancas del municipio de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, solicita que se ordene registrar la sentencia proferida junto con el acta de entrega anticipada del inmueble; se abra un nuevo folio de matrícula que identifique la franja requerida, y se ordene la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, más la cancelación de los gravámenes que afecten el mismo.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) Se evidencia, además, que se pretende demandar herederos de Faustino del Carmen Rosado Sánchez, sin que se acreditara suficientemente su defunción, cuando se aporta a la demanda únicamente certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta la cancelación de su cedula por fallecimiento; cuando bien sabido se tiene que la muerte es un estado civil que únicamente puede ser acreditado a través del correspondiente registro civil de defunción.

A más de lo anterior, evidencia la anotación No. 05 donde se inscribe una demanda de petición de herencia, la existencia de herederos determinados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados y los indeterminados.

De otro lado, se pretende demandar igualmente a la señora Carmen Genoveva Sánchez de Rosado, cuando en anotación No. 14, se evidencia la inscripción de una demanda de Imposición de Servidumbre contra sus herederos indeterminados, lo cual pone de presente su fallecimiento, por lo que debe acreditarse tal estado civil en esta demandada y de igual forma dirigir la demanda contra sus herederos determinados, si los hubiere puesto que por la relación de apellidos y la escritura de sucesión anexa a la demanda, se pone de presente la relación de parentesco (madre-hijos) entre esta demandada y los otros demandados- y herederos indeterminados”.

1.2.- Con el propósito de acatar lo ordenado, la parte demandante allegó escrito de subsanación señalando en primera medida, que la presente demanda se dirige contra los señores Diego Armando Andrades Regalado, Sabrina Rosado Acuña, Samael de Jesús Rosado Carvajal, Saith Dayana Rosado Carvajal, Saday Rosado Zapata, Carlos Arturo de Ávila Martínez y demás herederos indeterminados de Faustino del Carmen Rosado Sánchez, solicitando el emplazamiento de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Además, que se sirva solicitar a la contraparte para que aporte el respectivo certificado de defunción de Faustino del Carmen, puesto que desconoce la registraduría y/o notaria donde fue protocolizado dicho registro.

De otra parte, aclara que la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-106626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, evidencia una demanda en proceso de servidumbre, más no la apertura de un proceso de sucesión de la señora Carmen Génova Sánchez de Rosado, por lo que no tiene conocimiento de sus herederos determinados, indicando que la demanda se dirige contra sus herederos indeterminados y solicita el emplazamiento de los mismos.

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- Por medio de providencia calendada 31 de enero de 2022, el juez decidió rechazar la demanda, en consecuencia, ordenó su entrega sin necesidad de desglose, al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de que adolecía, puesto que no aportó el certificado de defunción de

Carmen Cecilia Rosado Sánchez, así como tampoco, la prueba que acredite la calidad de herederos determinados del señor Faustino del Carmen Rosado Sánchez.

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, reiterando los argumentos de la subsanación y añadió que, remitió memorial al despacho aportando el certificado de defunción del señor Faustino del Carmen Rosado, pese a que solicitó que dicha prueba sea allegada por la pasiva, quien en su momento tenía la carga de la misma y, que lo mismo se debe aplicar a Carmen Genova Sánchez de Rosado en cuanto sean integrados sus herederos, por lo que pide se sirva solicitar el respectivo registro.

3.1.- Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular, al no encontrar nuevos ni diferentes fundamentos que conlleven a modificar su decisión; en consecuencia, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte activa no la subsanó en debida forma, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión.

4.2.- La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica

que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el operador judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al juez le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

4.3.- Para lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 84 del C.G.P, prevé los anexos que, de manera general, debe acompañar toda demanda: “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* 4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.* 5. *Los demás que la ley exija”.* Los cuales, deben armonizarse con los especiales que para cada trámite también exige cada procedimiento.

Asimismo, el artículo 85 siguiente, establece:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)” (subrayas de la Sala).

4.4.- La prueba de la calidad en la que intervendrán los extremos procesales, tiene que ver con la acreditación de la legitimación en la causa, cuya carga en primera medida, y salvo las eventualidades contempladas en la ley, es del exclusivo resorte del demandante, razón por la cual no basta con que se alegue la titularidad de las partes, sino que es necesario que la misma sea debidamente probada en el proceso.

De suerte que, si ello no se cumple desde la presentación de la demanda, es deber del juez en su estudio acucioso de la misma, detectarlo y poner la situación de presente, a fin de que dicho yerro u omisión se subsane desde la etapa inicial del pleito por parte de quien dice cumplir con los postulados de su acción, pues desde dicho hito inicial se determina el camino que va a seguir el pleito. En caso contrario, desde los albores del proceso, podrá finiquitar su continuación

4.5.- Descendiendo al caso concreto, tenemos que los motivos que condujeron al juez a inadmitir la demanda, de una parte, se basan en que no se acreditó el fallecimiento de Faustino del Carmen Rosado Sánchez, ni aquella se dirigió contra sus herederos determinados, pese a que la anotación No. 05 del respectivo folio de matrícula del inmueble a expropiar, da cuenta de la existencia de los mismos.

De otra parte, porque se pretende demandar a la señora Carmen Genoveva Sánchez de Rosado, sin advertir que la anotación No. 14 pone de presente su fallecimiento, debiendo acreditar tal estado civil, e igualmente dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.

4.6.- Al respecto, se observa que el apoderado judicial de la activa, con el objeto de cumplir con esos requerimientos, presentó escrito de subsanación, expresando entre otros aspectos relevantes, lo siguiente:

“... de manera respetuosa me permito manifestar que la presente demanda de expropiación se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FAUSTINO DEL CARMEN ROSADO SÁNCHEZ y contra los señores Diego Armando Andrades Regalado, Sabrina Rosado Acuña, Samael de Jesús Rosado Carvajal, Saith Dayana Rosado Carvajal, Saday Rosado Zapata, Carlos Arturo de Ávila Martínez y Herederos Indeterminados de Faustino del Carmen Rosado Sánchez”.
(...)

...es de manifestar que, en el mencionado folio, no aparece registro de inscripción de demanda en proceso de sucesión de la señora Carmen Génova Sánchez de Rosado, razón por la que no se tiene conocimiento de los herederos de la señora Carmen,

como tampoco de la apertura del proceso de sucesión, conforme a ello me permito hacer la aclaración de la demanda de expropiación a fin de determinar que la misma está dirigido contra los herederos indeterminados de la señora CARMEN GÉNOVA SÁNCHEZ DE ROSADO”

Milita también, memorial mediante el cual se allega el certificado de defunción de Faustino del Carmen Rosado Sánchez.

4.7.- No obstante, a lo anterior, el *a-quo* dispuso el rechazo de la demanda, al indicar que *“no se aportó certificado de defunción de la señora CARMEN CECILIA ROSADO SANCHEZ, como tampoco la prueba que acredite la calidad de herederos determinados del señor FAUSTINO ROSADO”*.

4.8.- En ese orden de ideas, se advierte que la razón que finalmente originó el rechazo de la demanda está relacionada con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, al no estar debidamente acompañada de los anexos ordenados por la Ley, exigencia que en efecto, se tornaba imprescindible en este asunto, pues, en el escrito de subsanación se afirmó que la demanda se dirigía contra los herederos determinados de Fausto del Carmen Rosado Sánchez (Q.E.P.D), luego era necesario que se acreditara tal calidad, la cual puede verificarse con el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco que los vincula al causante, con la respectiva providencia proferida emanada del proceso sucesoral que así lo indique, o bien sea copia del testamento debidamente registrado, sin embargo, no se arrimó ninguno de tales documentos.

Mismo que ocurre en relación con la señora Carmen Génova Sánchez de Rosado (Q.E.P.D), dado que, pese a que se señaló que la demanda se dirigía en contra de sus herederos indeterminados, no se aportó el registro de defunción de aquella, documento con el cual se acredita su muerte, ni se indicó la oficina donde puede hallarse la prueba, a efectos de que el juez la decretara de oficio.

4.9.- Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Compendio Procesal, el aporte de los documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, a fin de establecer su legitimación por pasiva, corresponde a una carga exclusiva de la parte que pretende activar la jurisdicción, convirtiéndose en un anexo obligatorio de la demanda, conforme lo estipula el artículo 90 *eiusdem*.

4.10.- En consecuencia, como la parte actora no cumplió con la carga de subsanar en debida forma la demanda, dentro del término establecido para tal fin, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar el auto objeto de apelación y, por subsiguiente, se condenará en costas por esta instancia al recurrente por un (1) SMMLV, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

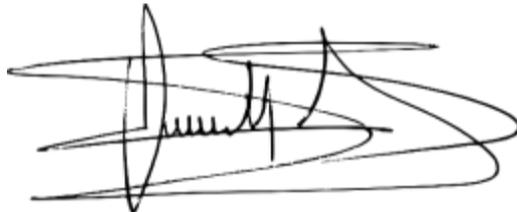
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado